

C-VCTM-PARCU-LA-00002

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	IJ1-10531	VSC-000553	20/09/2022	PARCU-0007	02/01/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	FEC-162	VSC-1392	23/12/2021	PARCU-0008	17/01/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN
		VSC-00554	20/09/2023	PARCU-0008	17/01/2023	

Dada en San José de Cúcuta, a los diez (10) días del mes de febrero de 2023.



HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

Elaboró: Yeny Aponte

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000553 DE 2022

(20 Septiembre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ1-10531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 15 de julio de 2009, se suscribió Contrato de Concesión No. IJ1-10531, entre la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER y ÁLVARO GOYENECHÉ ILLERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.234.419, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 9 hectáreas y 8738.6 metros cuadrados, en la jurisdicción del Municipio de CÚCUTA, en el Departamento de NORTE DE SANTANDER, por un término de treinta (30) años comprendidos así: etapa de exploración 3 años, etapa de construcción y montaje 3 años y etapa de explotación 24 años. El día 09 de septiembre de 2009, según sello se inscribe en el Registro Minero Nacional.

El título minero NO cuenta con Programa de Trabajo y Obras aprobado ni Viabilidad Ambiental.

Mediante **Concepto Técnico PARCU-0026 del 19 de enero de 2022**, se concluyó y recomendó:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. IJ1-10531, la referencia se concluye y recomienda: 3.1 Revisado el sistema de gestión documental SGD y el sistema de gestión integral Anna Minería, se evidencia que el titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO, en renovar la póliza minero ambiental que se encuentra vencida desde el 14 de agosto de 2021. De acuerdo con la resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, del Ministerio de Minas y Energía, deberá presentar la renovación de la póliza minero ambiental en la plataforma de gestión integral Anna Minería”.

Dicha recomendación fue requerida mediante **AUTO PARCU-0043 del 31 de enero de 2022**, notificada por estado jurídico no. 005 del día 02 de febrero de 2022:

“2.2. REQUERIMIENTOS
(...)

Requerir al titular minero, Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente: • La renovación de la Póliza Minero Ambiental, presentándola a través de la Plataforma habilitada Anna minería <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin.esté> es el único medio para la recepción de dichas obligaciones, deberá cargar los documentos siguiendo los lineamientos aquí planteados. Para cualquier duda o inquietud puede consultar <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria> o comunicarse a través del correo contactenosanna@anm.gov.co.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ1-10531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. No. IJ1-10531**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado."*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ1-10531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.”²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente, se establecen los antecedentes fácticos el Contrato de Concesión No. IJ1-10531, por medio del cual han logrado identificar el incumplimiento del CONTRATISTA a la Clausula DÉCIMA SEPTIMA: CADUCIDAD. LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes caso (...) 17.6. El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; y que en concordancia con lo establecido en el artículo 112 literal f) de la ley 685/2001, se han evidenciado el incumplimiento de la obligación minera, la cual fue requerida mediante **AUTO PARCU-0043 del 31 de enero de 2022:**

“Requerir al titular minero, Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente: • La renovación de la Póliza Minero Ambiental, presentándola a través de la Plataforma habilitada Anna minería <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin>, esté es el único medio para la recepción de dichas obligaciones, deberá cargar los documentos siguiendo los lineamientos aquí planteados. Para cualquier duda o inquietud puede consultar <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria> o comunicarse a través del correo contactenosanna@anm.gov.co.”

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 005 del 02 de febrero del 2022 venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de febrero del 2022, sin que a la fecha el titular, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. IJ1-10531**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del **Contrato de Concesión No. IJ1-10531**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ1-10531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del **Contrato de Concesión No. IJ1-10531**, otorgado al señor **ALVARO GOYENECHÉ ILLERA**, identificado con la C.C. No. 13.234.419, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del **Contrato de Concesión No. IJ1-10531**, otorgado al señor **ALVARO GOYENECHÉ ILLERA**, identificado con la C.C. No. 13.234.419, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. IJ1-10531**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor **ALVARO GOYENECHÉ ILLERA**, en su condición de titular del contrato de **Contrato de Concesión No. IJ1-10531**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor **ALVARO GOYENECHÉ ILLERA**, identificado con la C.C. No. 13.234.419, titular del **Contrato de Concesión No. IJ1-10531**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$416.268.30), por concepto de visita de fiscalización realizada el día 13/07/2011, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- b) CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$440.439.24), por concepto de visita de fiscalización realizada el 22/03/2012³, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

ARTÍCULO QUINTO. - Las sumas adeudadas por se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

³ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ1-10531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del **Contrato de Concesión No. IJ1-10531**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ALVARO GOYENCHE ILLERA**, identificado con la C.C. No. 13.234.419, en su condición de titular del contrato de **Contrato de Concesión No. IJ1-10531**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Maria Fernanda Pezzotti, Abogada PARCU
Aprobó: Heisson Giovanni Cifuentes Meneses- Coordinador PARCU
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC Zona Norte
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM



PARCU-0007

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **Resolución VSC No. 000553 del 20 de septiembre de 2022** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ1-10531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, emitida por la Vicepresidencia de seguimiento de control y seguridad minera dentro del expediente **IJ1-10531**, la cual fue notificada al señor ALVARO GOYENECHÉ ILLERA mediante aviso radicado 20229070537231, entregado el día 16 de diciembre de 2022. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el día 2 de enero de 2023.

Dada en San José de Cúcuta, a los ocho (8) días del mes de febrero de 2023.

HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboró: Ariadna Sánchez Contreras/ Abogado PARCU.

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 001392 DE 2021

(23 de Diciembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEC-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 1 de febrero de 2008 INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS, celebró contrato de concesión bajo Ley 685 **FEC-162** con el señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL**, identificado con C.C. No. 19.201.509, por el término de 30 años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente de un depósito de YACIMIENTO DE CARBON MINERAL localizado en los municipios de TOLEDO Y LABATECA, ubicado en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 86 hectáreas y 3432 metros cuadrados. Contrato inscrito el 18 de febrero de 2008 en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No. 0028 del 25 de febrero de 2010**, se acepta suspensión de obligaciones del contrato por él y termino de 6 meses, contados a partir del 18 de febrero de 2010 y hasta 18 de agosto de 2010.

Mediante **Resolución No GTRCT 0113 de 20 de septiembre de 2010**, se acepta suspensión de obligaciones del contrato por el término de 6 meses contados a partir del 05 agosto de 2010 hasta febrero 04 de 2011.

Mediante **Resolución No. GTRCT-041 de fecha 4 de abril de 2011**, se otorga al titular del **contrato de concesión FEC-162** prórroga de la etapa de exploración por el término de dos (2) años desde el 19 de febrero de 2011 hasta el 18 de febrero de 2013. (CJ. 2 fls. 367). No se evidencia Inscripción en RMN.

Mediante **Resolución No. 00490 de fecha 30 de mayo 2013**, otorga al titular del **contrato de concesión FEC-162**, prórroga de la etapa de exploración por el término de dos (2) años más, desde el 18 de agosto 2013 hasta 17 de agosto de 2015 y cuyas etapas quedaran MODIFICADAS así: siete (7) años para la tapa de exploración, tres para la etapa de construcción y montaje; el tiempo restante diecinueve (19) años y seis (6) meses para la etapa de explotación Inscrita en RMN el día 25 de octubre de 2013.

Mediante **AUTO PARCU-1359 del 04 de diciembre de 2015**, SE APRUEBA el Programa de Trabajo y Obras (P.T.O.) de acuerdo al concepto técnico PARCU-0987 del 26 de noviembre de 201

Mediante **Auto PARCU-0070 del 10 de febrero de 2017**, la Agencia Nacional de Minería procedió a requerir en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Requerir bajo CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001. Al titular del contrario No. FEC-162 para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice el pago por concepto del CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la SEGUNDA ANULIDAD de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEC-162 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

periodo comprendido entre el 18/02/2016 al 17/02/2017, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICONCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.984.325), lo anterior valor se deben sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente No. 4586999545-2, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio.

PARÁGRAFO 1: La constancia de dicho pago deberá ser remitido a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO 3: Una vez surtido lo anterior, remítase copia de este acto al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para lo de su competencia.”

Mediante **Resolución GSC No. 000346 del 04 de mayo de 2017**, la Agencia Nacional de Minería resolvió: **“ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la suspensión temporal de obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FEC-161, solicitada por el señor CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL, por el término de un (1) año, contado desde el 13 de julio de 2016 hasta el 12 de julio de 2017, salvo las obligaciones de presentar la póliza minero ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”.**

Mediante **Auto PARCU No. 1196 del 06 de diciembre de 2017**, La Agencia Nacional de Minería dispuso:

“ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a los titulares mineros, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realicen el pago por un valor UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y UNO MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$1.961.110) por concepto de canon superficiario, correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelado que deberá realizarse en la cuenta corriente No. 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.”

Mediante **Auto PARCU No. 0220 del 15 de febrero de 2018**, Agencia Nacional de Minería, estableció:

“ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas conforme a lo establecido en el literal d), del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane las falta allegando el pago por concepto de canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido”.

Mediante **Auto PARCU-0428 del 07 de marzo de 2018**, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

“ARTICULO TERCERO. - SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS, el requerimiento del Auto PARCU-196 del 06 de diciembre de 2017 en cuanto al requerimiento del pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, conforme a lo recomendado Concepto Técnico PARCU- 0097 del 05 de febrero del 2018.”

Mediante **Resolución GSC No. 610 del 18 de octubre de 2018**, la Agencia Nacional de Minería resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la suspensión temporal de obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No.FEC-162, solicitada por el señor CARLOS ALBERTO GUERRER SANDOVAL, por el término de un (1) año, contado a partir del día 21 de febrero del 2018 hasta el 21 de febrero del 2019, salvo la obligación de presentar la póliza minero ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”.**

Mediante **Auto PARCU-2136 del 28 de diciembre de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, decidió:

“ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al titular del contrato de Contrato de Concesión No. FEC-162, incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando: 1.El pago del canon superficiario del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEC-162 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, por el valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2'248.498) para la vigencia de canon del 18 febrero de 2018, hasta el 17 de febrero de 2019 (...)
ARTÍCULO SÉPTIMO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del contrato de concesión Minera No. FEC-162, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de lo siguiente: El acto administrativo, por medio del cual se otorga la Licencia Ambiental, para el desarrollo del proyecto minero. La presentación de los FBMs Semestrales de los años 2016 y 2017, ni la radicación de los planos de los FBMs Anuales de 2016 y 2017".

Mediante **Auto PARCU No. 0572 del 22 de mayo de 2019**, por medio del cual se decidió:

"2.5. Requerir al titular minero, Bajo Causal de Caducidad en virtud de lo establecido en los literales f) y d) del artículo 112 de La ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente: Póliza Minero Ambiental por un valor asegurado de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VENTICINCO PESOS M/CTE (\$255.125) teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico PARCU-0467 de fecha 14 de mayo de 2019. Soporte de pago por concepto de canon superficiario del Tercer año de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 18 de febrero del 2019 hasta 17 de febrero de 2020, por valor de DOS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y TRES CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$2.383.406), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago".

Mediante **Auto PARCU No. 0142 del 4 de febrero de 2020**, la Agencia Nacional de Minería, dispuso:

"2.3 INFORMAR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION No. FEC-162 que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del control de concesión o imposición de multa. Por lo anterior, se insta a la titular Minero del Contrato de Concesión Minera No. FEC-162 para que allegue de forma inmediata: - Los Formatos Básico Minero Anual 2016, 2017 debidamente diligenciados en la plataforma WEB SI MINERO anexando el plano para el año 2016 y 2017 cumpliendo con las normas técnicas de presentación contempladas en la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. - Licencia ambiental".

Mediante **Auto PARCU No. 452 del 1 de junio de 2021**, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

"2.2. Requerir al titular minero, informándole que se encuentra en las causales de caducidad establecidas en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, así: c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería; i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; Lo anterior, teniendo en cuenta que se están realizando trabajos de explotación minera en área de Reserva Forestal sin contar con instrumento ambiental otorgado por la Autoridad ambiental competente, CORPONOR, previa sustracción del área de conformidad con la normatividad ambiental y minera vigentes. Así mismo, las labores realizadas no cumplen con los criterios de diseño y seguridad que garanticen la seguridad de los trabajadores mineros y de la comunidad circundante al área del proyecto minero. Por tanto, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto, para que se subsanen las faltas que se le imputan o presente su defensa respaldada con los medios de prueba correspondientes. 2.3 ORDENAR LA SUSPENSIÓN INDEFINIDA de toda actividad de construcción y montaje y explotación dentro del área del título en referencia, por no contar con la aprobación de la Licencia Ambiental, previa sustracción del área de Reserva Forestal, de conformidad con lo recomendado en el concepto técnico PARCU No.0390 de fecha 22 de abril de 2021. 2.4. Informar al titular minero, que no podrá ejecutar labores de construcción y montaje y explotación que no hayan sido contempladas y aprobadas en el Programa de Trabajo y Obras (PTO), de lo contrario deberá presentar la actualización del documento técnico, de conformidad con lo recomendado en el concepto técnico PARCU No.0390 de fecha 22 de abril de 2021."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEC-162 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante **Auto PARCU No. 1098 del 09 de noviembre de 2021**, la Agencia Nacional de Minería decidió:

“Requerir Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal f y d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente: • La renovación de la Póliza Minero Ambiental, de acuerdo a las recomendaciones del Concepto Técnico PARCU-No.1004 de fecha 3 de noviembre de 2021, presentándola a través de la Plataforma habilitada Anna minería <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin>, este es el único medio para la recepción de dichas obligaciones, deberá cargar los documentos siguiendo los lineamientos aquí planteados. Para cualquier duda o inquietud puede consultar <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-annamineria> o comunicarse a través del correo contactenosanna@anm.gov.co. • Soportes del pago por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.526.411) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El Código de Minas, dispone en su artículo 70 lo siguiente:

“(…) Artículo 70. Duración total. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional (...). (Negrilla fuera del texto).

Una vez revisado el expediente digital Contentivo del **Contrato de Concesión No. FEC-162**, se observa que, mediante **Concepto Técnico PARCU-1004 del 3 de noviembre de 2021**, se recomienda:

3.3 Se recomienda MODIFICAR la fecha de la Segunda Suspensión de Obligaciones Otorgada mediante Resolución GTR T-0113 del 20 de septiembre de 2010 la cual su fecha de inicio debe corresponder al 19 de agosto de 2010 y hasta el 18 de febrero de 2011 por recomendación del Concepto Técnico PARCU-0822 del 09 de noviembre de 2017.

3.4. Se recomienda MODIFICAR la fecha de la prórroga de la Etapa de Exploración Resolución GTRCT-041 del 04 de abril de 2011 cuya fecha de inicio debe corresponder el 18 de febrero de 2012 y hasta el 18 de febrero de 2014.

3.5 Se recomienda MODIFICAR la fecha de la Segunda Prorroga de la etapa de Exploración Resolución VSC-000490 cuya fecha de inicio debe corresponder el 18 de febrero de 2014 y hasta el 18 de febrero de 2016.

De conformidad con la norma precitada y en concordancia con lo dispuesto en el **Concepto Técnico PARCU-1004 del 3 de noviembre de 2021**, se hace necesario modificar la fecha de las etapas contractuales del **Contrato de Concesión No. FEC-162**, de la siguiente forma:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEC-162 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	7 años	Inicia el 18/02/2008 y hasta el 17 febrero de 2016
Construcción y Montaje	3 años	Inicia el 18/02/2016 y hasta el 17/02/2021
Explotación	20 años	Inicia el 18/02/2021 y hasta el 17/02/41
Suspensión de obligaciones	6 meses	05 de agosto de 2010 y hasta el 04 de febrero de 2011
	6 meses	19 de agosto de 2010 y hasta el 18 de febrero de 2011.
	1 año	13/07/2016 y hasta el 12/07/2017
	1 año	21/02/2018 y hasta el 21/02/2019 (Falta inscribir en Registro Minero)

Ahora bien, una vez evaluado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. FEC-162**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

c) *La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*

d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*

f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

g) *El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*

h) *La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*

i) *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEC-162 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

Si bien, la autoridad minera en el ejercicio de sus competencias ha conminado de manera reiterativa al titular minero, bajo causal de caducidad, c) *La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería; i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; mediante **Auto PARCU-2136 del 28 de diciembre de 2018; Auto PARCU No. 0572 del 22 de mayo de 2019; Auto PARCU No. 0142 del 20 de febrero de 2020; Auto PARCU No. 452 del 1 de junio de 2021; Auto PARCU No. 1098 del 09 de noviembre de 2021**, estas no fueron atendidas oportunamente por el contratista.*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales 17.3, 17.4, 17.6, 17.7, 17.8 y 17.9 de la cláusula DÉCIMA SEPTIMA del

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEC-162 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Contrato de Concesión No. FEC-162, por parte del señor CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL, por no atender a los siguientes requerimientos realizados:

1. El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO referente al **pago por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.526.411) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.**

Mediante **AUTO PARCU No. 0572 del 22 de mayo de 2019**, notifica por estado jurídico No. 053 del 23 de mayo de 2019, por medio del cual se acogió Concepto Técnico PARCU-0467 del 14 de mayo de 2019, la ANM decidió:

“2.5. Requerir al titular minero, Bajo Causal de Caducidad en virtud de lo establecido en los literales f) y d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente: Soporte de pago por concepto de canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2019 hasta el 17 de febrero de 2020, por valor de DOS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y TRES CUATROCIENTOS SEIS PESOS (2.383.406), Más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.”

Finalmente, mediante **AUTO PARCU No. 1098 del 09 de noviembre de 2021**, notificado mediante estado jurídico No. 042 del 12 de noviembre de 2021, se requirió al titular del CONTRATO DE CONCESION No. FEC-162:

“Requerir Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal f y d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente: Soportes del pago por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.526.411) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.”

En los requerimientos anteriormente mencionados, se otorgó un plazo razonable para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de su notificación, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha el señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

2. El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO referente a la presentación de la Licencia ambiental

Mediante **Auto PARCU-2136 del 28 de diciembre de 2018**, notificado mediante estado jurídico No. 110 del 31 de diciembre de 2018, el cual acogió concepto técnico PARCU-1714 del 24 de diciembre de 2018, la ANM dispuso:

“ARTÍCULO SEPTIMO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del contrato de concesión Minera No. FEC-162, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685, literal i) “El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de lo siguiente: El acto administrativo, por medio del cual se otorga la Licencia Ambiental, para el desarrollo del proyecto minero”.

Mediante **AUTO PARCU No. 0142 del 20 de febrero de 2020**, notificado mediante estado jurídico No. 012 del 5 de febrero de 2020, el cual acogió el concepto técnico PARCU-23 del 8 de enero de 2020, la ANM dispuso:

“2.3 INFORMAR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION No. FEC-162 que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del control de concesión o imposición de multa. Por lo anterior, se insta a la titular Minero del Contrato de Concesión Minera No. FEC-162 para que allegue de forma inmediata: - Licencia ambiental”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEC-162 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En los requerimientos anteriormente mencionados, se otorgó un plazo razonable para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de su notificación, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha el señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

3. El titular minero realizó explotación minera sin el lleno de los requisitos legales

Antes de entrar a verificar los requerimientos realizados por la ANM, es importante mencionar la normatividad respecto al incumplimiento de las normas de carácter técnico y operativo; así mismo, las normas referentes a seguridad minera en minería subterránea.

La Ley 1450 de 2011 en su Artículo 110, reza:

(...)

Artículo 110. Suspensión y caducidad por razones de seguridad minera. *Se constituye en causal de suspensión y posterior caducidad del título minero, el incumplimiento grave de cualquiera de las obligaciones técnicas de seguridad establecidas en el reglamento técnico de seguridad e higiene minera.*

*La suspensión podrá ser por un término máximo de seis (6) meses, después del cual, **si se mantiene el incumplimiento grave, se procederá con la caducidad del título minero.***

Parágrafo. La revocación de las autorizaciones ambientales por parte de la Autoridad Ambiental competente, se constituye en una causal de caducidad del contrato minero.

Por lo anterior, se procederá a corresponsable traslado del informe de investigación del accidente y se continuará con los procedimientos sancionatorios.

(...)

Es así, que, como autoridad del sector, la Agencia Nacional de Minería está en la obligación de velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad, instrucciones técnicas y el desarrollo de una minería con responsabilidad social, que garantice la seguridad en las labores propias de la explotación del recurso.

Para la autoridad minera, la exigencia al cumplimiento y mejorar en las condiciones de las labores mineras, no es más que la formulación de una política razonable para la ejecución responsable y sostenible de una minería bien hecha; buscando establecer los pilares para el mejoramiento de la seguridad minera en el país.

Para la autoridad minera, las actividades de exploración y explotación minera, deben obedecer al concepto integral de sostenibilidad que viene promoviendo bajo el slogan de “COLOMBIA MINERA: Desarrollo Responsable”, y esa sostenibilidad no puede entenderse sino como la implementación de buenas prácticas en los aspectos técnico, ambiental, social y de seguridad para los trabajadores y el personal minero.

Tanto así, que la minería como una actividad productiva, debe tener en cuenta en la determinación de la viabilidad de un proyecto, la sostenibilidad del mismo y el compromiso de garantizar un aprovechamiento racional del recurso minero, bajo condiciones aceptables de seguridad e higiene minera, y de protección ambiental.

La Ley 685 de 2001 código de minas vigente, en su artículo 97 establece; respecto de la seguridad del personal, lo siguiente: *“Seguridad de personas y bienes”; En la construcción de las obras y en la ejecución de los **trabajos de explotación**, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional”*

El artículo 59 del Código de Minas establece así mismo como obligaciones del Concesionario: *“Obligaciones. **El concesionario estará obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental**, que expresamente le señala este Código.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEC-162 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento”.

Por su parte, el artículo 318 dispone lo siguiente: “Fiscalización y vigilancia. La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad”.

La normatividad en materia de seguridad minera

En materia de seguridad minera se presentan 3 normas Básicas, el **Decreto 035 de 1994**³ por el cual se dictan disposiciones en materia de seguridad minera y los **Decretos 1886 del 2015**⁴ por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en labores mineras **Subterráneas** y el Decreto 2222 de 1993 por el cual se expide el Reglamento de Higiene y seguridad en las labores mineras a cielo abierto.

En este orden de ideas, la Autoridad Minera le corresponde realizar las visitas de seguridad a las explotaciones mineras, e imponer las medidas necesarias con el fin de controlar los riesgos detectados y evitar accidentes mineros, sin perjuicio de las responsabilidades que le corresponde al titular minero, de conformidad con lo previsto en el artículo **97 de la ley 685 del 2001**, que señala “En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional”.

- El Decreto 035 de 1994, por el cual se dictan disposiciones en materia de seguridad minera, establece:

“ARTÍCULO 6o. Las medidas preventivas, de seguridad, y las sanciones previstas en este Decreto, serán aplicables a quienes desarrollen labores de minería que infrinjan cualquiera de las disposiciones del presente Decreto y las de los Decretos 1335 de 1987 y **2222** del 5 de noviembre de 1993, sin perjuicio de las que corresponda aplicar a otras autoridades de conformidad con su competencia legal.

ARTÍCULO 7o. Se establecen como medidas preventivas las siguientes:

1. Recomendaciones;
2. Instrucciones técnicas.

Estas medidas se aplicarán cuando se detecten fallas en las labores que puedan generar riesgos para las personas, los bienes o el recurso, en las labores de minería.

ARTÍCULO 8o. Se establecen como medidas de seguridad las siguientes:

1. **Suspensión parcial o total de trabajos**, mientras se toman los correctivos del caso.
2. **Clausura temporal de la mina** que podrá ser parcial o total.

ARTÍCULO 11. Para la aplicación de las medidas preventivas y las de seguridad, el Ministerio de Minas y Energía, las autoridades delegadas y/o las dependencias

³ Artículo 1° El presente Decreto tiene por objetivo preservar, conservar y mejorar las condiciones de vida, salud, higiene y seguridad de las personas que desarrollan labores en excavaciones y ambientes subterráneos, o en explotaciones mineras de cualquier índole, y la determinación de las normas y procedimientos aplicables en caso de riesgo inminente, accidente o siniestro, ya sea bajo tierra o a cielo abierto (...).

⁴ Artículo 1. Reglamento por objeto establecer las normas mínimas prevención de en las labores mineras subterráneas, mismo adoptar los procedimientos efectuar la inspección, vigilancia y control de todas labores mineras subterráneas y superficie que relacionadas con para la de las seguridad y salud en los de trabajo en que se desarrollan tales labores

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Están sometidas al cumplimiento del presente reglamento las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores subterráneas y superficie que relacionadas con estas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEC-162 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

correspondientes de las entidades adscritas o vinculadas que tengan a su cargo el manejo de recursos mineros y las Estaciones de Apoyo y Salvamento Minero de la entidad correspondiente, podrán actuar de oficio, por conocimiento directo o por información de cualquier persona o a petición de parte interesada.

ARTÍCULO 14. Para la aplicación de las Medidas Preventivas se establecerá el término en el cual deben cumplirse y son susceptibles del recurso de reposición de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo. La interposición del recurso produce efectos suspensivos.

Las Medidas de Seguridad son de aplicación inmediata, tienen carácter transitorio, contra ellas proceden los recursos de reposición y apelación.

Las medidas adoptadas se mantendrán hasta tanto no se hayan tomado los correctivos del caso a satisfacción de la entidad que la aplicó y en el plazo que ésta fije, el cual no podrá ser superior a cuatro (4) meses prorrogables hasta por la mitad, previa justificación. Vencido el término se dará inicio al proceso sancionatorio.

En el evento en que los riesgos que se pretenden evitar mediante la aplicación de las medidas de prevención o seguridad no se puedan erradicar con las técnicas actuales o dependan exclusivamente de la naturaleza, las citadas medidas tendrán un carácter indefinido y serán levantadas de oficio o a petición de parte interesada, previa comprobación de que el riesgo ha disminuido a los límites permisibles.

PARÁGRAFO. Se consideran **Condiciones de Riesgo Inminente** las que están **por fuera de los límites permisibles** establecidos en las normas de seguridad, al igual que todas aquellas que por su naturaleza presenten amenaza de accidentes o siniestros a corto plazo.

- El Decreto 1886 de 2015 por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en labores mineras Subterráneas, establece:

Artículo 244. Visitas técnicas de vigilancia y control. La autoridad Minera, encargada de la administración de los recursos mineros, debe realizar visitas técnicas de vigilancia y control a las minas, con el fin de **verificar** además del cumplimiento de las obligaciones contractuales, el **acatamiento de las normas de seguridad y salud minera establecidas en este Reglamento y las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.**

Parágrafo 1. Las autoridades competentes realizarán visitas o investigaciones de oficio, por conocimiento directo, por información de cualquier persona o a petición de parte interesada. En este último caso, el denunciante debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder, previamente a la visita de Inspección

Parágrafo 2. Cuando se encuentren incumplimiento al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, la autoridad minera recogerá todas las pruebas y evidencias y las remitirá junto con el informe al Director Territorial del Ministerio del Trabajo de la jurisdicción correspondiente, para que realice la investigación e imponga las sanciones si a ello hubiere lugar.

Que, en cumplimiento a la aplicabilidad de las medidas preventivas, de seguridad y sanciones, los artículos 247, 248 y 249, establecen lo siguiente:

“Artículo 247. Las medidas preventivas, de seguridad y las Reglamento, serán aplicables a quienes desarrollen labores subterráneas que infrinjan cualquiera de las disposiciones aquí señaladas.

Artículo 248. Medidas preventivas. Estas medidas se aplicarán cuando se detecten fallas en las labores que puedan generar **riesgo** para personas, los bienes o el recurso minero en las labores mineras subterráneas; se establecen cómo medidas preventivas siguientes:

1. Recomendaciones Generadas por autoridad competente que realiza la inspección; y,
2. Instrucciones Generadas por la autoridad competente que realiza la inspección y serán de obligatorio cumplimiento”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEC-162 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En cuanto a lo establecido por el artículo 249 del Decreto 1886/2015, Cuando en una mina se detecte por parte de la autoridad competente **riesgo inminente de accidente**, se **podrá ordenar como medidas de seguridad** y salud minera las siguientes:

1. **Suspensión de frentes de trabajo, mientras se toman las acciones correctivas pertinentes.** El funcionario responsable de la inspección indicará claramente los riesgos que se deban evitar, controlar o eliminar por parte del explotador minero; y,

...”

El término inicial para ejecutar las medidas impuestas, será establecido por el funcionario competente, sin exceder treinta (30) días, salvo que se justifique técnicamente un plazo mayor; en todo caso el plazo total no podrá ser superior a sesenta (60) días⁵.

Parágrafo 1. Cuando haya riesgo inminente, las medidas de seguridad serán de aplicación inmediata y tendrán carácter transitorio. Las medidas impuestas se mantendrán hasta que se hayan tomado los correctivos del caso a satisfacción de la entidad que las ordenó, previa verificación de éstas mediante visitas, mediciones, toma de muestras, exámenes de laboratorio, levantamientos topográficos, entre otros.

Parágrafo 2. Se consideran condiciones de riesgo inminente todas aquellas que por su naturaleza impliquen amenaza a la vida o salud de los trabajadores, accidentes o siniestros en cualquier momento y cuando se superen los valores límites permisibles establecidos en este reglamento.

El decreto 1886 del 21 de septiembre del 2015, tiene como objeto establecer las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas, así mismo adoptar los procedimientos para efectuar la inspección, vigilancia y control todas labores mineras subterráneas y de superficie que estén relacionadas con éstas, para la preservación de las condiciones seguridad y salud en los lugares trabajo en que se desarrollan tales labores.

Téngase en cuenta que, el compromiso del Estado con la seguridad minera es fundamental, estableciendo parámetros claros y recordándole respetuosamente a la industria minera su responsabilidad para garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad mineras y ambientales, así como la importancia de adoptar y conservar las medidas y medios necesarios **para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa.**

El Reglamento de Seguridad en las labores Mineras Subterráneas, establece el tipo de sanciones que la autoridad minera como encargada del manejo de los recursos mineros, en cualquier caso de incumplimiento de las normas de seguridad minera, previa visita de fiscalización o conocimiento de los informes que rindan los organismos establecidos para la vigilancia y control de estas disposiciones⁶:

1. Si en visita de fiscalización se comprueba que se están incumpliendo obligaciones contractuales y en especial las de seguridad minera establecidas en este reglamento, medio de resolución motivada se impondrán multas y/o sanciones establecidas en el Código de Minas para tales efectos;
2. Si en la primera visita de seguimiento al cumplimiento medidas impuestas, conforme lo establece el artículo 246 de este Reglamento, la autoridad minera competente verifica que dentro plazo otorgado no se hubiesen aplicado las medidas correctivas, por medio de resolución motivada impondrá las multas y/o sanciones establecidas en el Código Minas para efectos;
3. Si la autoridad minera, encargada de la administración los recursos mineros determinan que un accidente fue ocasionado por incumplimiento en la aplicación del Reglamento, ésta, por medio resolución motivada impondrá multas y/o de conformidad con lo establecido en el Código Minas para efectos; y,

⁵ Artículo 250. Término inicial para ejecutar medidas impuestas.

⁶ Artículo 253 Decreto 1886/2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEC-162 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. Vencido el término otorgado sin que se haya dado cumplimiento a las medidas impuestas, por medio de resolución motivada se dará inicio al proceso de suspensión o de caducidad, contacto contra el que proceden los recursos de reposición y/o apelación, acuerdo con Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. recurso se concederá en devolutivo

Una vez superado el análisis normativo, es importante resaltar que CONSULTADO ANNA MINERIA SE TIENE QUE (El área del Contrato de Concesión FEC-162, se encuentra superpuesta con: ✓Reserva Forestal Ley Segunda (Cocuy). Fecha de Actualización el 28/09/2018. ✓ Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Actualizado el 08 de diciembre de 2019. ✓Unidad de Restitución de Tierras –URT. Fecha de actualización el 29/09/2019.

En este punto, es pertinente entrar a verificar el caso concreto del Contrato de Concesión FEC-162:

Mediante **AUTO PARCU No. 452 del 1 de junio de 2021**, notificado en estado jurídico No. 16 del 4 de junio de 2021, el cual acogió el concepto técnico PARCU No.0390 de fecha 22 de abril de 2021; la ANM dispuso:

“Requerir al titular minero, informándole que se encuentra en las causales de caducidad establecidas en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, así: c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería; i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; (...) Lo anterior, teniendo en cuenta que se están realizando trabajos de explotación minera en área de Reserva Forestal sin contar con instrumento ambiental otorgado por la Autoridad ambiental competente, CORPONOR, previa sustracción del área de conformidad con la normatividad ambiental y minera vigentes. Así mismo, las labores realizadas no cumplen con los criterios de diseño y seguridad que garantizan la seguridad de los trabajadores mineros y de la comunidad circundante al área del proyecto minero. Por tanto, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que se subsanen las faltas que se le imputan o presente su defensa respaldada con los medios de prueba correspondientes.

2.3. ORDENAR LA SUSPENSIÓN INDEFINIDA de toda actividad de construcción y montaje y explotación dentro del área del título en referencia, por no contar con la aprobación de la Licencia Ambiental, previa sustracción del área de Reserva Forestal, de conformidad con lo recomendado en el concepto técnico PARCU No.0390 de fecha 22 de abril de 2021.”

Finalmente, mediante **AUTO PARCU No. 1098 del 09 de noviembre de 2021**, notificado mediante estado jurídico No. 042 del 12 de noviembre de 2021, se le recordó al titular del CONTRATO DE CONCESION No. FEC-162:

“Recordar al titular minero, que debe de abstenerse de realizar actividades de construcción y montaje y de explotación teniendo en cuenta que no cuenta con la licencia ambiental, así mismo se debe cumplir con lo dispuesto en el Auto PARCU-452 del 01 de junio de 2021 en el cual se ORDENA LA SUSPENSIÓN INDEFINIDA de toda actividad de construcción y montaje y explotación dentro del área del título en referencia, por no contar con la aprobación de la Licencia Ambiental, previa sustracción del área de Reserva Forestal, de conformidad con lo recomendado en el concepto técnico PARCU No. 0390 de fecha 22 de abril de 2021.

Por lo que, habiendo expuesto y dejado en total evidencia, las circunstancias fácticas del título, esta autoridad no requiere de más consideraciones legales para establecer que el titular minero se encuentra incurso en las siguientes causales de caducidad: c) *La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería; i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEC-162 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. FEC-162**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del **Contrato de Concesión No. FEC-162**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del **Contrato de Concesión No. FEC-162**, otorgado al señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL**, identificado con la C.C. No. 19.201.509, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de **Contrato de Concesión No. FEC-162**, otorgado al señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL**, identificado con la C.C. No. 19.201.509, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. FEC-162**, otorgado al señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL**, identificado con la C.C. No. 19.201.509, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEC-162 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL**, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. FEC-162**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar que el señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL**, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. FEC-162**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.526.411) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

PAARAGRAFO 1.- Las sumas adeudadas por se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, CORPONOR, a la Alcaldía de los municipios de Toledo y Labateca, departamento de Norte de Santander y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **FEC-162**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEC-162 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO. – MODIFICAR la fecha de las etapas contractuales del **contrato de Concesión No. FEC-162**, de conformidad con el Concepto Técnico **PARCU-1004 del 3 de noviembre de 2021**, las cuales quedarán de la siguiente manera:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	7 años	Inicia el 18/02/2008 y hasta el 17 febrero de 2016
Construcción y Montaje	3 años	Inicia el 18/02/2016 y hasta el 17/02/2021
Explotación	20 años	Inicia el 18/02/2021 y hasta el 17/02/41

Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL**, en su condición de titular del contrato de concesión N° **FEC-162**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Maria Fernanda Pezzotti, Abogada PARCU*
Revisó: *Marisa Fernandez, Coordinador (a) PAR-CUCUTA*
Revisó: *Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*
Vo.bo. *Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte*
Revisó: *Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000554 DE 2022

(20 Septiembre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1392 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FEC-162”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 1 de febrero de 2008 INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS, celebró contrato de concesión bajo Ley 685 **FEC-162** con el señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL**, identificado con C.C. No. 19.201.509, por el término de 30 años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente de un depósito de YACIMIENTO DE CARBON MINERAL localizado en los municipios de TOLEDO Y LABATECA, ubicado en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 86 hectáreas y 3432 metros cuadrados. Contrato inscrito el 18 de febrero de 2008 en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No. 0028 del 25 de febrero de 2010**, se acepta suspensión de obligaciones del contrato por él y termino de 6 meses, contados a partir del 18 de febrero de 2010 y hasta 18 de agosto de 2010.

Mediante **Resolución No GTRCT 0113 de 20 de septiembre de 2010**, se acepta suspensión de obligaciones del contrato por el término de 6 meses contados a partir del 05 agosto de 2010 hasta febrero 04 de 2011.

Mediante **Resolución No. GTRCT-041 de fecha 4 de abril de 2011**, se otorga al titular del **contrato de concesión FEC-162** prórroga de la etapa de exploración por el término de dos (2) años desde el 19 de febrero de 2011 hasta el 18 de febrero de 2013. No se evidencia Inscripción en RMN.

Mediante **Resolución No. 00490 de fecha 30 de mayo 2013**, otorga al titular del **contrato de concesión FEC-162**, prórroga de la etapa de exploración por el término de dos (2) años más, desde el 18 de agosto 2013 hasta 17 de agosto de 2015 y cuyas etapas quedaran MODIFICADAS así: siete (7) años para la tapa de exploración, tres para la etapa de construcción y montaje; el tiempo restante diecinueve (19) años y seis (6) meses para la etapa de explotación inscrita en RMN el día 25 de octubre de 2013.

Mediante **AUTO PARCU-1359 del 04 de diciembre de 2015**, SE APRUEBA el Programa de Trabajo y Obras (P.T.O.) de acuerdo al concepto técnico PARCU-0987 del 26 de noviembre de 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1392 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FEC-162”

Mediante **Resolución GSC No. 000346 del 04 de mayo de 2017**, la Agencia Nacional de Minería resolvió: *“ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la suspensión temporal de obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FEC-161, solicitada por el señor CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL, por el término de un (1) año, contado desde el 13 de julio de 2016 hasta el 12 de julio de 2017, salvo las obligaciones de presentar la póliza minero ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”.*

Mediante **Resolución GSC No. 610 del 18 de octubre de 2018**, la Agencia Nacional de Minería resolvió: *“ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la suspensión temporal de obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No.FEC-162, solicitada por el señor CARLOS ALBERTO GUERRER SANDOVAL, por el término de un (1) año, contado a partir del día 21 de febrero del 2018 hasta el 21 de febrero del 2019, salvo la obligación de presentar la póliza minero ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”.*

Mediante **Resolución VSC No. 1392 del 23 de diciembre de 2021**, la cual fue notificada personalmente a Carlos Alberto Guerrero, el 17 de enero de 2022, la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del **Contrato de Concesión No. FEC-162**, otorgado al señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL**, identificado con la C.C. No. 19.201.509, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de **Contrato de Concesión No. FEC-162**, otorgado al señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL**, identificado con la C.C. No. 19.201.509, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo”.

Mediante radicado No. 20221001673032 y radicado No. 20221001673112 del 31 de enero de 2022, el señor Carlos Alberto Guerrero presentó recurso de reposición contra la **Resolución VSC No. 1392 del 23 de diciembre de 2021**.

Mediante **concepto técnico de evaluación integral PARCU-0464 del 02 de mayo 2022**, se concluye:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FEC-162, se concluye y se recomienda: 3.1 Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FEC-162, realizar la presentación del Pago Extemporáneo del Canon de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, por un Valor de UN MILLÓN CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 1.104.215), más los intereses que se generen desde el 10/12/2021 hasta la fecha efectiva de su pago.

3.2 Se le INFORMA al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FEC-162, la Póliza de Cumplimiento No. 49-43-101002557, Expedida por la Aseguradora Seguros del Estado S.A., por un Valor Asegurado de \$600.000, con Vigencia hasta el 26/11/2022, presentada a través de la Plataforma Anna Minería, una vez se proceda a su evaluación en los términos establecidos, se le comunicara el resultado de la evaluación mediante acto administrativo.

3.3 Mediante Radicado No. 20221001673032y Radicado No. 20221001673112del 31 de enero de 2022, el titular allega Auto de Trámite “POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO AL TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL” en el cual se RESUELVE –ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo para la Obtención de la Licencia Ambiental para el contrato de concesión FEC-162, ubicado en el Municipio de Toledo, Departamento Norte de Santander. Así mismo, Mediante Auto No. 100 del 07 de mayo de 2020, donde se da apertura al expediente SRF517, el cual contendrá todas las actuaciones relacionadas con la solicitud de Sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, para el desarrollo del “Proyecto carbonífero con placa de Contrato de Concesión No. FEC-162”, en jurisdicción de los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1392 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FEC-162”

Municipio de Toledo y Labateca (Norte de Santander). Se recomienda DAR TRASLADO al área jurídica para lo de su competencia.

3.4 Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FEC-162, la presentación del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación del I Trimestre del año 2022.

3.5 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FEC-162, NO SE encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM, teniendo en cuenta que no cuenta con la Viabilidad Ambiental Otorgada por la Autoridad Competente.

3.6 Mediante Radicado No. 20221001673032 y Radicado No. 20221001673112 del 31 de enero de 2022, el titular presenta Recurso de Reposición contra la Resolución VSC No. 001392 del 23 de diciembre de 2021. Se recomienda DAR TRASLADO al área jurídica para lo de su competencia.

3.7 Mediante Radicado No. 20221001785812 del 06 de abril de 2022, el titular Solita Amparo Administrativo, en el cual Adjunto radicado de la policía Toledo donde se establecen invasores dentro del título minero FEC162. Se recomienda DAR TRASLADO al área jurídica para lo de su competencia.

3.8 Revisado el Expediente Digital, el Sistema de Gestión Documental (SGD) y la Plataforma ANNA MINERÍA, se evidencia que el titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FEC-162, NO HA DADO CUMPLIMIENTO en cuanto a: ✓ La presentación de las Correcciones del Formato Básico Minero (FBM) Anual del año 2016, 2017 con su respectivo plano de labores.

✓ La presentación de los Formularios de Declaración de Regalías del I, II, III y IV Trimestre del año 2021.

3.9 Se le INFORMA al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FEC-162, que los Formatos Básicos Mineros (FBM) correspondiente al SEMESTRAL del año 2018, ANUAL de los años 2019, 2020 y 2021, presentados a través de la Plataforma ANNA Minería, una vez se proceda a su evaluación en los términos establecidos, se le comunicara el resultado de la evaluación mediante acto administrativo.

3.10 Evaluadas las obligaciones contractuales del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FEC-162, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO SE ENCUENTRA AL DÍA”.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FEC-162**, se evidencia que mediante el radicado No. 20221001673032 y radicado No. 20221001673112 del 31 de enero de 2022, el señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO**, titular del contrato de Concesión **FEC-162**, allegó recurso de reposición contra la **Resolución VSC No. 1392 del 23 de diciembre de 2021**.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1392 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FEC-162”

el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición presentado por el señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO**, el 31 de enero de 2022, mediante radicados No. 20221001673032 y radicado No. 20221001673112, cumple con el presupuesto de oportunidad; teniendo en cuenta que el titular fue notificado por aviso el día 23 de julio de 2021.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO**, en contra de la **Resolución VSC No. 1392 del 23 de diciembre de 2021**, son los siguientes:

“La agencia nacional de minería en sus labores de control y vigilancia del contrato de concesión FEC-162, en los últimos meses ha realizado requerimientos al título mediante los autos PARCU-0390 del 22 de abril d3 2021, AUTO 1098 del9 de noviembre 2021, lo cuales fueron atendidos y radicados oportunamente (RADICADOS ANEXOS).

Cabe mencionar a la agencia nacional de minería que los tramites ambientales que se llevan a cabo para adquisición de la licencia ambiental se encuentran en manos de los entes encargados y que por motivos de la emergencia sanitario por el COVID-19, se ha demorado mas de lo habitual.

A continuación, se anexan soportes de los cumplimientos realizados por parte del titular minero:

1. Comprobantes de pagos de obligaciones solicitadas mediante las plataformas instrumento de la agencia nacional de minería.
2. Imágenes de plataforma de la agencia nacional de minería donde se manifiesta al titular minero no tener compromisos pendientes.
3. Radicados de requerimientos.
4. Póliza minero ambiental actualizada.
5. Auto de inicio de licenciamiento ambiental de CORPONOR.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1392 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FEC-162”

6. *Auto de inicio de sustracción de área de reserva forestal, emitido por el ministerio de medio ambiente y desarrollo sostenible.*

Así las cosas, dentro de los plazos otorgados por la ANM y los documentos requeridos, tal como lo corroboran los soportes anexos a la presente interposición del recurso de reposición que nos ocupa, corroboran y son sustento probatorio, que se cumplió con los requerimientos aducidos en la Resolución de Caducidad.”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

El recurrente manifiesta su inconformidad respecto a la **Resolución VSC No. 1392 del 23 de diciembre de 2021**, teniendo en cuenta que, según su escrito, había subsanado los requerimientos que fueron fundamento de la decisión recurrida.

En consecuencia, es importante establecer las causales y argumentos que fundamentaron la **Resolución VSC No. 1392 del 23 de diciembre de 2021**, por medio de la cual se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión No. FEC-162:

1. *Incumplimiento en el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.526.411) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, los cuales fueron requeridos mediante **AUTO PARCU No. 0572 del 22 de mayo de 2019** y **AUTO PARCU No. 1098 del 09 de noviembre de 2021**.*
2. *Presentación de la Licencia ambiental, requerida mediante **Auto PARCU-2136 del 28 de diciembre de 2018**.*
3. *El ejercicio de trabajos de explotación minera en área de Reserva Forestal sin contar con instrumento ambiental otorgado por la Autoridad ambiental competente, CORPONOR, previa sustracción del área de conformidad con la normatividad ambiental y minera vigentes. Así mismo, las labores realizadas no cumplen con los criterios de diseño y seguridad que garanticen la seguridad de los trabajadores mineros y de la comunidad circundante al área del proyecto minero; requeridos mediante **AUTO PARCU No. 452 del 1 de junio de 2021**.*

Habiendo dejado clara lo anterior, se entrará a estudiar los argumentos presentados por el recurrente, respecto a la **Resolución VSC No. 1392 del 23 de diciembre de 2021**.

En primer lugar, es importante mencionar que mediante **concepto técnico de evaluación integral PARCU-0464 del 02 de mayo 2022**, se evidenció que, a través del Radicado No. 20221001673032 y Radicado No. 20221001673112 del 31 de enero de 2022, el titular allega pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, mediante comprobante de pago en línea PSE No. 00991295 por un valor de \$ 1.603.498 con fecha de pago del 07/12/2021. Asimismo, se evidencia otro comprobante de pago en línea PSE No. 00884052 por un Valor de \$ 365.185, con fecha de pago del 10/12/2021; no obstante, concluye que se debe requerir el pago extemporáneo del canon de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un Valor de UN MILLÓN CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 1.104.215), más los intereses que se generen desde el 10/12/2021 hasta la fecha efectiva de su pago. En consecuencia, el titular minero no se encuentra al día con el pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

En segundo lugar, se le imputa al titular minero no haber presentado la licencia ambiental. Si bien es cierto el recurrente afirma en su escrito, que la licencia ambiental depende de otra autoridad -CORPONOR-; también es cierto que, mediante **Auto PARCU-2136 del 28 de diciembre de 2018**, fue requerida la misma, y que el titular no presentó defensa al respecto en el termino solicitado; ni siquiera presentó documento alguno en el cual se certifique o pruebe el tramite en el que se encuentra en la actualidad; se conforma el titular minero presentando, dentro de su recurso, el Auto de inicio de licenciamiento ambiental de CORPONOR del 7 de mayo de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1392 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FEC-162”

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas; es así, como una vez allegadas las obligaciones contractuales con posterioridad a oportunidad legal dentro del procedimiento sancionatorio y teniendo en cuenta que la autoridad minera adelantó el procedimiento establecido en la normatividad vigente, habiendo concedido los plazos para subsanar las causales que dieron origen a la caducidad sin que estas fueran resueltas por los titulares dentro del término dispuesto para tal fin.

Finalmente, el titular minero no presentó defensa respecto a los trabajos de explotación minera en área de Reserva Forestal sin contar con instrumento ambiental otorgado por la Autoridad ambiental competente, CORPONOR, previa sustracción del área de conformidad con la normatividad ambiental y minera vigentes, y sin el cumplimiento de los criterios de diseño y seguridad que garanticen la seguridad de los trabajadores mineros y de la comunidad circundante al área del proyecto minero; requeridos mediante **AUTO PARCU No. 452 del 1 de junio de 2021**.

Así mismo, se evidencia en el último informe de visita de fiscalización - PARCU-0489 04 de mayo de 2022², que aun cuando, solo se estaban realizando labores de mantenimiento dentro del área, por el titular minero; si se realizaron labores en la Bocamina denominada Cruzada Principal, de aproximadamente 200 Metros y un Nivel Denominado Manto 1 de 25 Metros; la cual no se encuentra contemplada dentro del PTO Aprobado y NO CUENTA con la Viabilidad Ambiental otorgada por la Autoridad Competente. Así mismo, no tiene la respectiva Sustracción de área de Reserva Forestal – Cocuy (Ley 2da de 1959). En conclusión, dichas labores fueron realizadas por el titular minero sin que se presentada defensa.

Teniendo en cuenta que no se desvirtuó el procedimiento adelantado para la declaratoria de caducidad, y que se verificaron las actuaciones adelantadas por la autoridad minera ajustadas a las disposiciones legales aplicables, se procederá a confirmar la decisión contenida en la **Resolución VSC-001392 del 23 de diciembre de 2021**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC-001392 del 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se decretó la caducidad y la terminación dentro del **Contrato de Concesión No. FEC-162**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

² 10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

10.1 Conclusiones Generales de la Visita. La visita se realizó el día 01 DE ABRIL DE 2022, de acuerdo al Plan de Comisiones del Programa de Seguimiento y Control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, la cual SE CONTÓ con el acompañamiento de la Administrador de la Mina, el señor LIBARDO CAÑAS MATILLA, en calidad de representación del Titular Minero.

El recorrido se inicia en superficie, tomando con la Tablet y GPS la ubicación de los Puntos más relevantes e infraestructura empleada en el proyecto Mina MI TESORO. EL Título cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) Aprobado, sin embargo, no cuenta con Viabilidad Ambiental otorgada por la Autoridad Competente, para adelantar Labores de Construcción y Montaje o de Explotación.

En el momento de la visita NO SE EVIDENCIÓ que se estuvieran adelantando Labores de Construcción y Montaje o de Explotación dentro del área del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FEC-162, sin embargo, se observó una Bocamina denominada Cruzada Principal, de aproximadamente 200 Metros y un Nivel Denominado Manto 1 de 25 Metros. Así mismo se evidenció un Tolva de una Capacidad de 15 Toneladas, Un Campamento. Se Observaron 3 Trabajadores realizando labores de Mantenimiento y cambio al Sosténimiento, teniendo en cuenta que se viene dando cumplimiento a la Medida de Suspensión con la que cuenta el título minero. Se recomienda CONTINUAR DANDO CUMPLIMIENTO a la Medida de SUSPENSIÓN INDEFINIDA de toda actividad de construcción y montaje y explotación dentro del área del título en referencia, por no contar con la aprobación de la Licencia Ambiental. Así mismo, se SUSPENDE la Cruzada Principal ubicada dentro del Título Minero y se recomienda realizar la Actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) donde se proyecte la ESTA LABOR PRINCIPAL adelantada, pues no se encuentra contemplado dentro del PTO Aprobado.

9.6 REPORTE A OTRAS ENTIDADES Se recomienda DAR TRASLADO a la Corporación Autónoma Regional del Nororiente Colombiano – CORPONOR y a las AUTORIDADES COMPETENTES, sobre la SUSPENSIÓN de la Cruzada Principal – Mina MI TESORO ubicada dentro del Título Minero y se recomienda realizar la Actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) donde se proyecte la ESTA LABOR PRINCIPAL adelantada, pues no se encuentra contemplado dentro del PTO Aprobado y NO CUENTA con la Viabilidad Ambiental otorgada por la Autoridad Competente. Así mismo, no tiene la respectiva Sustracción de área de Reserva Forestal – Cocuy (Ley 2da de 1959), para adelantar algún tipo de Infraestructura Minera, en el área que se encuentra superpuesta con dicha restricción.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1392 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FEC-162”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a al señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL**, en su condición de titular del contrato de concesión N° **FEC-162**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Maria Fernanda Pezzotti, Abogada PARCU

Revisó: Heisson Giovanni Cifuentes Meneses, Coordinador (a) PAR-CUCUTA

Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte

Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM



PARCU-0008

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **Resolucion VSC No. 001392 del 23 de diciembre de 2021** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEC-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” interpusieron recurso, resuelto con **Resolucion VSC No. 000554 del 20 de septiembre de 2022** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 1392 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FEC-162”, emitida por la Vicepresidencia de seguimiento de control y seguridad minera dentro del expediente **FEC-162**, la cual fue notificada al señor CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL mediante aviso radicado 20229070537781, entregado el día 30 de diciembre de 2022. Contra la mencionada resolución no procedían recursos, quedando ejecutoriada y en firme el día 17 de enero de 2023.

Dada en San José de Cúcuta, a los ocho (08) días del mes de febrero de 2023.

HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboró: Ariadna Sánchez Contreras/ Abogado PARCU.

MIS7-P-004-F-004/V2